

## Bioética y derecho en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación

Salvador D. Bergel\*

La presentación del proyecto de Código Civil y Comercial que incorpora algunos temas vinculados con la bioética ha generado un natural debate. El trabajo trata de destacar los aportes más significativos del proyecto, remarcando especialmente que la inclusión de la mayoría de ellos entre los derechos personalísimos es tal vez el aporte más importante a la bioética.

En especial, se comentan los artículos 51 y 17 que incorporan al Código los principios de respeto a la dignidad de los individuos y la no comercialidad del cuerpo humano y sus partes. Otros aspectos considerados son los que se refieren a los actos de disposición del propio cuerpo, las prácticas destinadas a alterar la constitución genética de la descendencia, las investigaciones en salud humana, el comienzo de la existencia de la persona y las directivas médicas anticipadas.

**Palabras clave: Código Civil y Comercial - reforma - bioética - dignidad - cuerpo humano - consentimiento informado**

The draft for reforming the Civil and Commercial Code addresses some bioethical issues and has led to the expectable debate. This paper attempts to highlight the most significant contributions of the draft, emphasizing that its most notable contribution to bioethics might probably be the inclusion of most of these issues as personal rights [derechos personalísimos]. In particular, this paper analyses articles 51 and 17 of the draft, which incorporate the principle of respect for the dignity of individuals and the prohibition from commercializing the human body and its parts. It also considers some aspects related to decisions over one's own body, practices that alter the genetic constitution of descendents, research in human health, the beginning of the existence of the person and advanced medical directives.

**Key words: Civil and Commercial Code - reform - bioethics - dignity - human body - informed consent**

---

\* Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires.

**I.** La publicación del proyecto de Código Civil y Comercial redactado por una comisión de juristas designados por el Poder Ejecutivo ha generado –como no podía ser de otra forma– una natural conmoción en los diversos estamentos de la sociedad.

Si bien desde lo jurídico formal un código tiene la misma jerarquía normativa que cualquier ley, desde lo sustancial reúne en un texto la totalidad de las normas relativas a una rama del derecho, sistematizadas de forma tal que le otorgan cierta uniformidad.

El Código Civil que nos rige data de fines del Siglo XIX y pese a los reiterados parches que sufrió durante su vida no puede negarse que fue concebido para un mundo y una sociedad que poco o nada tienen que ver con el presente.

La bioética como multi e interdisciplina no existía para ese entonces. Su nacimiento se produjo un siglo después y gran parte de los temas que hoy ocupan su atención eran desconocidos.

La circunstancia de haber incorporado en el texto del proyecto una serie de principios bioéticos ha concitado interesantes debates. Rodotá –ilustre jurista y bioeticista– recuerda que existe una generalizada y persistente dificultad social a la hora de metabolizar las innovaciones científicas y tecnológicas cuando éstas inciden en particular sobre el modo en que nacemos y morimos, sobre la construcción del cuerpo en la era de la reproducción tecnológica, sobre la posibilidad misma de proyectar la persona. La sensación de desconcierto es comprensible pues se están viendo afectados los sistemas de

parentesco y el orden entre generaciones, la unidad misma de la persona. Es la antropología profunda del ser humano la que de repente en pocos años ha sido puesta en discusión.<sup>1</sup> Estas reflexiones nos ilustran acerca del clima que naturalmente crea el tratamiento de esta temática.

El proyecto cumple en parte con el propósito de llenar un vacío legal, al menos en forma sistemática, lo que no es poca cosa. Debe considerárselo como un punto de partida perfectible en el tiempo, no sólo como consecuencia de los debates que con seguridad suscitará sino también como consecuencia de la emergencia de nuevas cuestiones traídas por el incesante fluir en el campo de las ciencias de la vida.

**II.** Tal como puede advertirse de una simple lectura del texto proyectado, el Capítulo 3 del Título I –“Persona humana”–, bajo la denominación “Derechos y actos personalísimos”, contiene la mayor parte de las normas y los principios vinculados con bioética (inviolabilidad de la persona humana, actos de disposición sobre el propio cuerpo, prácticas prohibidas en el campo de la genética, investigaciones en salud humana, consentimiento informado y directivas médicas anticipadas).

La categoría de “derechos personalísimos” constituye una novedad en nuestra legislación que responde a un largo requerimiento de la doctrina vernácula. Si bien Vélez Sarsfield no se refirió a ellos en forma expresa, no puede asegurarse que los haya ignorado. La nota al artículo 2312 del Código –ubicada en los derechos reales–

expresa que “hay derechos y los más importantes que no son bienes, tales como ciertos derechos que tienen su origen en la existencia del individuo mismo al que pertenecen como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la patria potestad, etc.”.

Hoy podemos caracterizar a los derechos personalísimos como derechos absolutos, extra patrimoniales, indisponibles, que acompañan al hombre a través de su existencia. Desde esta perspectiva estos derechos se insertan en la categoría más amplia de los derechos humanos y a través de ellos se relacionan con la bioética. Cuando hablamos de derechos humanos en la actual coyuntura cabe partir de una concepción amplia, elástica, perfectible en el curso del tiempo que, emergiendo del campo normativo, se proyecta sin más limitaciones para expresar un conjunto de valores fundamentales que se vinculan en forma cada vez más inescindible con la esencia y la proyección de la persona humana.

Estas circunstancias no pasaron inadvertidas a la Comisión Redactora que, al referirse a la incorporación de los derechos de la personalidad, destaca que se ha tomado en consideración la incorporación a la Constitución del derecho supranacional de los derechos humanos, cuya reglamentación infra-constitucional debe tener lugar en el Código Civil –conceptos que, naturalmente, compartimos–.

Enunciado el vínculo entre derechos personalísimos y derechos humanos, resulta tarea sencilla el insertar en esta constelación a la bioética. La bioética nació y evolucionó del brazo de los

derechos humanos. Prácticamente todos los documentos internacionales sobre la materia vinculan ambos conceptos, constituyendo una muestra acabada de ello la reciente declaración de la UNESCO de 2005 titulada “Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos”.

**III.** Los artículos 51 y 17 del proyecto incorporan dos de los principios centrales de la bioética contemporánea: el respeto a la dignidad del individuo y la no comercialidad del cuerpo humano y sus partes.

Sabido es que en el campo de la bioética el concepto de dignidad humana ha dado lugar a múltiples interpretaciones. Desde quienes le asignan una supremacía indiscutible, considerándolo el eje central en función del cual pivotea la disciplina, hasta quienes consideran que es un concepto que no aporta mayores precisiones y que carece de utilidad.

Creo que, al hablar de los derechos personalísimos, la mención de la dignidad de la persona humana es insoslayable. Tal dignidad significa, en el esclarecido pensamiento de Atienza, ser particularmente capaz de exigir derechos; agregando que el principio de la dignidad es absoluto, las razones basadas en la dignidad derrotan todas las otras razones en todas las circunstancias, de manera que no es un principio que quepa ponderar con otros.<sup>2</sup>

Alguna vez se sostuvo que la dignidad es un derecho. Tal vez concebirlo en esa forma importa reducir su valor. Por nuestra parte, consideramos que es el paraguas bajo el cual encuentran cobijo

los derechos fundamentales; por ello se lo ubica en un plano superior.

La ya mencionada Declaración de la UNESCO coloca a la dignidad humana, y a los derechos humanos, como el primero de los principios de la disciplina.

El proyecto de Código –correctamente, a mi entender– encabeza el capítulo de los derechos personalísimos estableciendo en el artículo 51 que la persona humana es inviolable y que en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. Adviértase que lo que se enuncia como derecho es el “reconocimiento y respeto de su dignidad”.

La inviolabilidad de la dignidad humana es una garantía central que debe ser respetada en todos los casos. La libertad y la dignidad –recuerda Rodotá– pertenecen a la esfera de lo no negociable, de lo que está fuera del mercado.<sup>3</sup>

El artículo 17 consagra en la legislación civil el principio de no comercialidad del cuerpo humano y sus partes. El derecho sobre el cuerpo humano y sus partes –expresan los fundamentos del texto– no tiene un valor económico sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario y social, y sólo puede ser disponible por sus titulares cuando se configure alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

Desde tiempos lejanos se consideró que el cuerpo humano y sus partes debían quedar al margen del derecho patrimonial y, en consecuencia, no podían ser enajenados. Sin embargo, no existieron normas de derecho positivo que lo establecieran. Se trataría –según expresa Mezaud– de una regla tradicional, de un axioma jurídico que nadie

experimentó la necesidad de discutir.<sup>4</sup>

A juicio del ilustre Carbonier, identificar a la persona con el cuerpo humano atribuye a éste un emplazamiento peculiar en el ámbito jurídico y en cierta forma lo dota de un carácter sagrado.

El problema jurídico surge, según lo refiere la Comisión Redactora, cuando se advierte que el cuerpo humano y sus partes –tales como piezas anatómicas, órganos, tejidos, células, genes– pueden ser separados, aislados, identificados y, luego, trasplantados, patentados, transferidos comercialmente. Un modo de resolverlo –agrega– es recurrir a los derechos de la personalidad. El derecho a la integridad personal se extiende tanto al cuerpo como a las piezas anatómicas una vez extraídas del cuerpo; mientras sea posible la identificación de éstas en la persona.<sup>5</sup>

Más adelante explica la Comisión que el valor configura un elemento de la tipicidad de la noción de bien y está calificado porque es afectivo (representando algún interés no patrimonial para su titular), terapéutico (tiene un valor para la curación de enfermedades), científico (tiene un valor para la experimentación), humanitario (tiene un valor para el conjunto de la humanidad), social (tiene un valor para el conjunto de la sociedad). En todos los casos, se trata de valores que califican la noción de bien como un elemento de la tipicidad.

El tema tiene indudables implicaciones bioéticas. El tráfico de órganos –por mencionar sólo alguna– es moneda común en el mundo de hoy, poniendo de manifiesto la explotación de las necesidades de los individuos que, a juicio de Berlinger, están excluidos de la vida.<sup>6</sup>

IV. El artículo 56 prohíbe los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente a su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En la exposición de motivos se aclara que las limitaciones se fundan en principios bioéticos. En esencia el texto reitera lo que ya traía el Código italiano de 1942.

Aquí la norma va más allá de la finalidad económica que puede presidir el acto. Todo lo que se relaciona con el cuerpo y sus partes se ubica en el ámbito de los derechos personalísimos y no resulta suficiente para el legislador que se recurra a la autonomía del sujeto.

Cabría interrogarse –en este ámbito– si puede el derecho permitir la existencia de un derecho de propiedad del hombre sobre sí mismo (sobre su cuerpo) o sobre los elementos que lo integran, sin producir un cambio sustancial en los conceptos jurídicos de propiedad y de sujeto del derecho. El cuerpo en su integridad no puede ser apropiado por el hombre. El ser humano no puede desdoblarse dentro de sí mismo entre un “sujeto de derecho” y un “objeto de derecho”, tal como lo destaca Andorno<sup>7</sup>. El orden jurídico, al resistirse a la idea de un derecho de disposición sobre su propio cuerpo, se erige de algún modo en garante de la unidad de una persona y de su dignidad.

V. El artículo 57 prohíbe las prácticas destinadas a alterar la constitución genética de la descendencia, exceptuando las que tienden a prevenir enfermedades genéticas o la predisposición a ellas; siguiendo las aguas de la legislación francesa de 1994.

Esta norma tiende a evitar la manipulación genética con fines eugenésicos, peligro que se asienta en los formidables avances de la genética y de la genómica producidos desde mediados del siglo pasado.

Los avances de la investigación en los campos de la genética y de la biología molecular hicieron concebir algunos intentos de reiterar –esta vez con un mejor bagaje científico– aventuras eugenésicas que parten de priorizar la herencia genética por sobre cualquier otro factor.

Hoy sabemos que no hay genotipos óptimos ni genotipos normales sino constelaciones de genotipos que permiten a sus portadores vivir y reproducirse con éxito en los ambientes en que habitan. Normalidad y anormalidad son, en todo caso, características del fenotipo y no del genotipo.<sup>8</sup>

La nueva eugenesia se alimenta, al decir de Iañez Pareja, de tres factores principales:

- la idea de que las cualidades (positivas y negativas) de los seres humanos poseen una esencial determinación genética (uno de los puntos centrales del credo eugenista de todas las épocas);
- la expectativa de que las tecnologías biológicas podrían moldear la

naturaleza humana interviniendo en su sustrato genético;

- la aplicación al campo de la procreación del derecho de los individuos a realizar opciones libres.<sup>9</sup>

Si bien los intentos de restablecer las ideas eugenésicas parecen estar en retirada ante el cúmulo de evidencias científicas que vuelven a dar a los factores ambientales tanta o más relevancia que a los genéticos en la herencia, considero que la norma proyectada se justifica claramente dada la relevancia que merece el destino de la especie humana.

**VI.** El artículo 58 bajo el título de “investigaciones en salud humana” consagra los principios centrales que la legitiman. Es tan importante en este caso la normativa, como su ubicación sistemática.

Al ubicar a la investigación con seres humanos dentro de los derechos personalísimos el legislador muestra la interrelación que guarda el tema con los derechos humanos y se inclina por el carácter nacional de su regulación. La falta de precisiones sobre el tema había dado lugar a que, en nuestro medio, se lo considerara de incumbencia provincial, como un derecho no delegado, lo que en la práctica hubiera ocasionado problemas por la multiplicidad de soluciones que se podrían generar. Ahora, de aprobarse el Código, la legislación sobre investigación con seres humanos queda en claro que pertenece a la órbita nacional.

El tema de las investigaciones con seres humanos está muy ligado a los

orígenes de la bioética como multidisciplinaria en la segunda mitad del siglo pasado. Fruto de tales preocupaciones fueron el Código de Núremberg, la Declaración de Helsinki y el Informe Belmont, documentos todos ellos que ratifican la dignidad del individuo y su autonomía, ante las reiteradas violaciones de los derechos humanos.

Lo que consagra el articulado propuesto son principios elementales de general aplicación. De todos modos, considero que es imprescindible el dictado de una normativa completa sobre la investigación con seres humanos, tarea que queda delegada al Congreso Nacional.

Es importante destacar que el inciso f) del artículo 58 institucionaliza en la órbita del derecho civil a los comités de ética de investigación, llamados a dar su aprobación previa a tales investigaciones.

Los comités en cualquiera de sus formas –ha expresado F. Lolas– son una expresión de la contextura dialoguista de la bioética, movimiento y paradigma de la medicina que ha entronizado la deliberación y el diálogo como garante de un trabajo éticamente aceptable.

La citada Declaración Universal de la UNESCO consagra en su artículo 19 como uno de los principios de la disciplina que se deberían crear, promover y apoyar, al nivel que corresponda, comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, con miras a evaluar los problemas éticos, jurídicos, científicos y sociales pertinentes, sustentados por los proyectos de investigación relativos a seres humanos.

**VII.** El artículo 19, en cuanto se pronuncia respecto al comienzo de la existencia de la persona humana, ya ha dado lugar a un debate interesante que nos ilustra acerca de la compleja relación entre bioética y derecho.

El proyecto se inclina por un doble régimen, según se trate de la fecundación en el seno materno o *in vitro*. Este régimen ha sido cuestionado tanto por los sectores científicos como desde la bioética y desde una visión influenciada por criterios religiosos.

Los sectores vinculados a la Iglesia, a los que se unió una parte considerable de la doctrina civilista, han promovido una fuerte ofensiva. Para ellos, no cabe formular ningún tipo de distinción, ya que a partir de la concepción (unión de los gametos), en cualquier ámbito en que se produzca, se origina el comienzo de la vida de la persona humana.

Para el sector científico carece de fundamentos la distinción proyectada, remitiéndose a lo que informa la ciencia sobre la complejidad de la determinación del comienzo de la vida.

Otros sectores que provienen de la bioética sostienen que el comienzo de la persona humana debe trasladarse al nacimiento con vida del niño, tal como ocurre en varios países europeos.

El tema presenta una cierta complejidad por las cuestiones que suscita y por los efectos jurídicos que proyecta.

De receptarse el criterio de ubicar el comienzo de la vida en la concepción, se crearía un problema serio con relación a la admisión de la fecundación médica asistida y del diagnóstico preimplantatorio, ya que no sería ad-

misible manipular personas ni criarlas.

De aceptarse la otra tesis unitaria que apunta a un único momento que no es la concepción, sino el nacimiento, se podrían presentar problemas en cuanto a la compatibilidad de la norma con el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica<sup>10</sup>, incorporado a la Constitución Nacional.

El debate generado no puede darse por concluido, ya que es posible que el texto sea modificado en la instancia legislativa, en atención a los múltiples pronunciamientos que suscitó.

Hemos adherido al texto propuesto por la comisión por entender que encaja más con las normas constitucionales aplicables.

En relación con las opiniones científicas, por más acertadas que sean en ese ámbito, se debe contemplar que aquí se trata de elaborar un texto legal que debe compatibilizarse con otros de orden superior. Además, cabe destacar que no necesariamente deben coincidir los criterios científicos con la norma proyectada cuyo objetivo es determinar en forma precisa el comienzo de la existencia de la persona humana para el derecho.

Si no se observan estos aspectos, nos ubicamos fuera del contexto. Un ejemplo nos ubica en los límites posibles y en las consecuencias de su violación.

El Comité Nacional de Ética de las Ciencias y las Tecnologías del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva debatió durante varios encuentros las normas del proyecto vinculadas con ciencia y tecnología. Fruto de lo debatido, se

redactó un proyecto de modificación del artículo 19 que reza: “Comienzo de la existencia. La persona humana es el resultado de un proceso que comienza con la concepción en la mujer y se completa durante la gestación. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida comienza con la implantación del embrión en la mujer y se completa durante la gestación, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado”.

A los ojos de un jurista, esta norma no cumple con el propósito central de determinar con precisión el comienzo de la existencia de la persona, centro de imputación de derechos y obligaciones. Puede ser científicamente correcta pero no lo es jurídicamente, ni es útil para los fines propuestos. Traigo a colación las agudas observaciones de Labrousse Riou, destacada bioeticista y civilista gala: “los médicos y los biólogos se agotan en descripciones puramente naturalistas del comienzo del desarrollo del ser humano para tratar de deducir de ellas las calificaciones jurídicas; aunque los indicadores biológicos no son potentes para juzgar por sí mismos una representación natural”.<sup>11</sup>

**VIII.** El artículo 59 se refiere al consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud.

Conforme lo consideró el Comité Nacional de Bioética italiano, el consentimiento informado constituye la legitimación y el fundamento del acto médico.

Es una condición indispensable de la relación médico-paciente y de la investigación con seres humanos. Se trata de una decisión voluntaria realizada por persona autorizada y capaz, tomada después de un procedimiento informativo y deliberativo tendiente a la aceptación de un tratamiento específico o experimental, conociendo la naturaleza del mismo, sus consecuencias y sus riesgos.<sup>12</sup>

El artículo trata de dos tipos de consentimiento: el otorgado para la atención médica del individuo y el dado para someterse a una experimentación con seres humanos.

El tema, en lo que se refiere a la actuación médica, ya había sido abordado en la ley de derechos de los pacientes N° 26529, Capítulo 3; no así en lo referente a la experimentación con seres humanos.

En lo que toca al primer supuesto, cabe recordar que tradicionalmente en la relación médico-paciente imperó un modelo paternalista que colocaba al paciente en una situación de inferioridad y al médico en un ámbito superior, con poderes de decisión.

El consentimiento informado parte de la idea central de reconocer al paciente su autonomía. El respeto de la autonomía de uno de los sujetos –observa Borsellino– a la par que excluye el paternalismo por parte del otro, implica el reconocimiento a éste de su propia autonomía. Por cierto, la autonomía, a diferencia del paternalismo, es un criterio que da lugar a relaciones simétricas, esto es, relaciones en las cuales el sujeto se halla en un pie de igualdad.<sup>13</sup>

En torno al segundo supuesto, el consentimiento tiene un mayor valor y su violación importa mayores consecuencias para quien lo desconoce.

En la investigación médica, el sujeto que se presta como voluntario puede ser un enfermo o puede ser un sujeto sano que por diversas circunstancias se presta a la experimentación. Las consecuencias que puede tener el tratamiento experimental al cual se somete son desconocidas, ya que las pruebas anteriores en humanos o en no humanos son de naturaleza distinta. Por ello, la necesidad de contar con información adecuada sobre los riesgos y consecuencias que derivan de la experimentación es fundamental, en tanto se halla en juego la vida o la salud del individuo.

Más allá de la circunstancia de que debe dictarse una ley especial sobre experimentación con seres humanos en nuestro medio, el tratamiento del consentimiento informado en el Código tiene un especial significado, que no podemos desconocer.

Cabe señalar que el consentimiento del sujeto, tanto en la intervención médica preventiva, diagnóstica o terapéutica, como en el caso de la investigación científica, constituye uno de los principios re-ceptados por la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (artículo 6).

**IX.** Dentro de una idea global de autonomía del ser humano con relación a las decisiones que hacen a su vida y a su salud, tenemos las denominadas “directivas médicas anticipadas” que incorpora el Código en su artículo 60.

La incesante evolución de las ciencias de la vida ha llegado a extremos tales como la utilización de tecnología médica destinada a prolongar la vida del paciente, aún cuando su salud se encuentra gravemente comprometida. Esto llevó a admitir la existencia de directivas médicas anticipadas que, en sustancia, constituyen una forma de prolongar la autonomía del paciente cuando ya no tiene posibilidad de expresar su propia voluntad.

Existen dos elementos básicos en tales directivas:

- a) la declaración se realiza cuando el sujeto está en pleno dominio de sus facultades, en previsión del momento en que no lo estará;
- b) la declaración consiste en instrucciones dadas a terceros y están referidas a intervenciones médicas sobre la persona misma del declarante (su salud, su cuerpo).<sup>14</sup>

La prolongación de la vida artificialmente ha llegado a límites intolerables, instigada por profesionales que, en base a concepciones particulares, desean hacer todo lo humanamente posible para prolongar un estado terminal, lo que genera naturales conflictos éticos.

El exceso terapéutico a que da lugar la “obstinación” se define por oposición a la intervención paliativa. Uno empieza donde termina la otra. Y el límite entre ambos está marcado, con relación al tratamiento mismo, por la referencia al punto de vista del enfermo o —en el caso en que ello no sea posi-

ble— por la subordinación del tratamiento en cuestión a una cuidadosa prueba de valoración que determine su adecuación, o no, para conciliar la prolongación de la supervivencia, con un nivel de calidad de vida que el enfermo consideraría, presumiblemente, como aceptable.<sup>15</sup> Precisamente cuando el enfermo no está en situación de expresar su voluntad dirigida a establecer tales límites, las directivas anticipadas juegan un papel central.

La normativa proyectada ya estaba contemplada en cierta forma en la Ley 26.529 de derecho de los pacientes. Sin embargo, existe en el proyecto una norma complementaria no contemplada por dicha ley. En efecto, se establece que “puede designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer la curatela”.

Este agregado es sumamente útil ya que el sujeto, al momento de redactar las directivas anticipadas, sólo puede prever algunas de las situaciones en las que eventualmente pueda verse comprometido. En cambio si —como lo autoriza el proyecto— designa un mandatario especial en situaciones límites para que exprese el consentimiento, se abre un espectro de posibilidades, pudiendo éste ejercer la curatela con el

fin de respetar en la mayor medida la voluntad expresada.

X. A tiempo de cerrar estas reflexiones cabe destacar que la normativa proyectada contiene la mayor parte de las cuestiones que plantea la bioética en su relación con el derecho.

Si bien algunas normas ya preexistían con mínima diferencia en leyes especiales, considero que su incorporación al Código es acertada por cuanto las dota de un mayor sustento.

Este puñado de normas sirve para mostrar las singulares relaciones entre bioética y derecho.

Detrás de la posición de quien considera al derecho instrumento de compatibilidad y de coexistencia de distintas visiones morales —enseña Borsellino— está la moral como horizonte en donde los individuos portadores de valores, de fines, de principios, con frecuencia divergentes, llegan pacíficamente a la individualización de las vías de acción que se adopten en las distintas circunstancias, gracias al reconocimiento que, con el único límite del daño a los otros, todo individuo (adulto y consciente) tiene derecho a vivir según sus propias convicciones y sus propios principios morales. ■

#### Notas y referencias bibliográficas

<sup>1</sup> Rodotà S. *La vida y sus reglas: entre el derecho y el no derecho*. Madrid: Trotta, 2010, 31.

<sup>2</sup> Atienza M. Sobre el cuerpo y la dignidad humana, en M. Casado (coord.) *Sobre la dignidad y los principios*. Madrid: Civitas, 2009, 73.

<sup>3</sup> Rodotà, *op.cit.*, 75.

<sup>4</sup> Mezaud L. Los contratos sobre el cuerpo humano, *Anuario de Derecho Civil* 1953; 6(1), 81.

<sup>5</sup> Bergel S.D. Aportes para un estatuto de las partes separadas del cuerpo, *La Ley* 2011; LXXV(131).

<sup>6</sup> Berlinger G. *Bioética cotidiana*. México: Siglo XXI, 2002, 151.

<sup>7</sup> Andorno M. La persona humana en el proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial, *Revista de Derecho de Familia de las Personas* 2012; IV(7): 232.

<sup>8</sup> Pena J. Conflictos paradigmáticos e a ética do Projeto Genoma Humano, *Revista de la Universidad de San Pablo*, 24: 68.

<sup>9</sup> Iañez Pareja E. Retos éticos ante la nueva eugenesia, en C. Romeo Casabona, *La eugenesia hoy*. Granada: Comares, 1999, 197.

<sup>10</sup> Artículo 4, inciso 1: toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>11</sup> Labrousse Riou C. *Écrits de bioéthique*. Paris: PUF, 2007, 161.

<sup>12</sup> Clotet J. *Bioética uma aproximação*. Porto Alegre: Edipurcs, 2003, 89.

<sup>13</sup> Borsellino P. *Bioética, entre autonomía y derecho*. México: Cajica, 2004, 111.

<sup>14</sup> Kemelmajer de Carlucci A. Las voluntades anticipadas, en S.D. Bergel (coord.) *Bioética y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2006, 249.

<sup>15</sup> Borsellino, *op. cit.*, 228.